

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:50 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/98/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/99/2024 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ Y OTRO, en calidad de candidato a regidor de representación proporcional propietario en la fórmula 1 de la lista de regidurías de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** "acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024, de fecha 7 de agosto del 2024" (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JDC/099/2024, relativo al juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano Pablo Zendejas Foyo, quien comparece por propio derecho y en su carácter de candidato a Regidor Representación Proporcional propietario en la formula número 1 para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido Movimiento Ciudadano; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; por lo cual se procede a estudiar los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano:

I. Obligaciones. *Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

II. Admisión. *Se admite a trámite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:*

a) Forma. *El escrito de demanda presentado ante esta autoridad jurisdiccional el día 18 dieciocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el acuerdo impugnado, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM/JDC/417/2024, se notificó el 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro y la demanda se interpuso el día 17 diecisiete del mismo mes y año. De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí*

c) Personería: El C. Pablo Zendejas Foyo cuentan con personalidad para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así se lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Interés Jurídico y Legitimación. El artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales. De ahí que la legitimación se colma, debido a que el presente juicio de la ciudadanía es interpuesto por Pablo Zendejas Foyo, en su carácter de candidato a Regidor Representación Proporcional propietario en la fórmula número 1 para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido Movimiento Ciudadano, circunstancia que ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado.

A su vez, el requisito de interés jurídico se estima satisfecho en razón de que el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, por lo que se considera que tienen interés jurídico para promover sus medios de impugnación.

e) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que el actor, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esas circunstancias, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cumpliendo con el principio de definitividad.

f) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No pasa desapercibido que la responsable señala, en primer término la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el actor señala como acto impugnado el acuerdo mediante el cual esa autoridad dio cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del TEPJF dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia identificado con el número de expediente SM-JDC-417/2024, y el agravio que pretende hacer valer se constriñe al hecho de que, al revocar su registro como candidato a Regidor de Representación Proporcional en la fórmula uno de la Lista de Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano se viola su derecho a ser votado al no cumplir con lo previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024, lo cual ya fue revisado y determinado por la Sala Monterrey en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ya citado.

Respecto a lo anterior, este Tribunal Electoral, observa que el C. Pablo Zendejas Foyo, no fue actor dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia identificado con el número de expediente SM-JDC-417/2024, por lo tanto, es incorrecto afirmar que, en las resoluciones del Juicio de la ciudadanía SM-JDC-417/2024, y del Incidente de Incumplimiento de Sentencia de ese expediente, el agravio hecho valer por actor en el presente juicio, ya fue revisado y determinado por la Sala Monterrey en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ya citado, ello porque el agravio esgrimido por el actor en el presente asunto, no fue motivo de análisis ni estudio por parte de la Sala Monterrey del TEPJF.

Asimismo, la autoridad responsable hace valer también como causal de improcedencia en el expediente TESLP/JDC/99/2024, la preclusión del derecho a ejercitar la acción a ocupar la Regiduría de Representación Proporcional asignada mediante acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado el día 9 de junio del presente año, por el CEEPAC, mediante el cual se asignó a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los Órganos Municipales para el período 2024-2027, toda vez que dicho derecho ya fue reclamado por el recurrente mediante un Recurso de Reconsideración interpuesto ante Sala Superior, al que le correspondió el número de expediente SUP-REC-747/2024.

De igual manera, Tribunal Electoral estima que si bien es cierto que los agravios hechos valer por C. Pablo Zendejas Foyo en el Recurso de reconsideración SUP-REC-747/2024, son similares a los presentados ante esta autoridad jurisdiccional, también lo es que la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración en cita porque en la sentencia que se recurrió no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advirtió la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial, lo que se traduce en que dicha Sala Superior no realizó análisis ni estudio del fondo del asunto, pues se determinó que no se cumplió con el requisito especial de procedencia, pues el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

La causal invocada daría como resultado una violación al derecho de acceso a la justicia, pues se estaría dejando en estado de indefensión al actor.

Debido a lo razonado es que desestiman las causales de improcedencia invocadas por la responsable y la tercera interesada.

III. Pruebas. El recurrente ofrece en su escrito de demanda lo siguiente:

I. Documentales Primera: Consistente en la cedula de notificación realizada al suscrito de fecha 13 de agosto de 2024 del acuerdo CG/20241AG0/331 de la resolución impugnada que deberá exhibir la responsable.

II. Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.

IV. Presunciones en su doble aspecto legales y humana, Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie."

V.

Documental la anterior, Presuncional legal y humana, así como Instrumental de Actuaciones se les concede el valor probatorio indiciario, que solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, atento a lo dispuesto en los artículos 19 fracción III, y 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia.

VI.

VII. Terceros interesados. De la certificación remitida por la autoridad responsable y de las constancias de autos se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció tercero interesado.

VIII.

No pasa desapercibido que a las 18:05 dieciocho horas y cinco minutos del día 21 veintiuno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en las instalaciones de este Tribunal Electoral escrito signado por la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, mediante el cual pretende comparecer en el presente expediente como tercera interesada.

Sin embargo, de la certificación enviada por la autoridad responsable, dentro de su informe circunstanciado, se tiene que el plazo para comparecer con el carácter de tercer interesado comenzó a correr a las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de agosto y venció a las 11:00 once horas del día 21 veintiuno del mismo mes y año.

Por lo que resulta evidente que el escrito, mediante el cual la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, pretende comparecer como tercera interesada, fue recibido fuera del plazo legal que establece el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral en su fracción II).

Por lo que no ha lugar a tener como tercera interesada en la presente causa a la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar.

V) Domicilio y autorizado de la parte actora. En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Arroyo de la Verbena No. 132 fraccionamiento Lomas del Tecnológico de esta ciudad, autorizando a los C.C. Lics. Guillermo Olvera Nieto y Guillermo Olvera Celis.

VI) Cierre de instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, y que resultó procedente la acumulación del expediente TESLP/JDC/99/2024 al diverso TESLP/JDC/98/2024, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se declara el cierre de instrucción del presente expediente TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado TESLP/JDC/99/2024. En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

VII) Notificación. Notifíquese por estrados de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió y firma el Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.